



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03005-2018-PHC/TC

UCAYALI

CILOS ALFONSO RODRÍGUEZ OBO,
representado por PASTOR MERA OROSCO
(abogado)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de febrero de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pastor Mera Orosco abogado de don Cilos Alfonso Rodríguez Obo contra la resolución de fojas 87, de fecha 18 de julio de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 12 de junio de 2018, don Pastor Mera Orosco interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Cilos Alfonso Rodríguez Obo y la dirige contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Solicita se declare la nulidad de la Resolución 15, (sentencia de vista) de 10 de mayo de 2018, que confirmó la Resolución 8, de 16 de enero de 2018 (sentencia); en consecuencia, se ordene la inmediata libertad del favorecido (Expediente 3068-2016-68-2402-JR-PE-03). Aduce la afectación de sus derechos a la libertad personal, a la tutela jurisdiccional, de defensa y al debido proceso en su expresión de pluralidad de instancia.
2. El recurrente refiere que el Juzgado Colegiado de la Provincia de Coronel Portillo mediante Resolución 8, de 16 de enero de 2018, condenó al favorecido como autor del delito de robo con agravantes y le impuso nueve años de pena privativa de la libertad. La Segunda Sala Penal demandada confirmó dicho fallo mediante Resolución 15, de 10 de mayo de 2018. Precisa que, luego de leída la sentencia de vista, no se le entregó una copia de la sentencia ni se le notificó con la misma en la casilla electrónica que señaló como abogado defensor, razón por la cual el día 4 de junio de 2018 concurrió a la Secretaría de la Segunda Sala con el objeto de que le notifiquen la sentencia para impugnarla y le informaron que cuando se leyó la sentencia automáticamente lo habían notificado.
3. Agrega el recurrente que posteriormente, y luego de mucha insistencia, el 10 de junio de 2018 le entregaron una copia de la sentencia de vista, enfatizando que el favorecido no la podía impugnar porque el plazo para ello se encontraba vencido, lo que afecta sus derechos de defensa y a la pluralidad de instancias e incide negativamente en la libertad personal del favorecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03005-2018-PHC/TC

UCAYALI

CILOS ALFONSO RODRÍGUEZ OBO,
representado por PASTOR MERA OROSCO
(abogado)

4. El Tercer Juzgado Unipersonal Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Coronel Portillo, mediante Resolución 5, de 20 de junio de 2018, declaró improcedente la demanda tras considerar que, de las copias certificadas de la sentencia recurrida obrantes en autos y de su contenido se advierte que a la diligencia de lectura de sentencia concurrieron el sentenciado y su defensa técnica; y que los actos procesales les fueron notificados durante la audiencia pública conforme al mandato legal.
5. La Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirmó la apelada tras considerar que se alega una falta de notificación de la sentencia de vista, la que es ajena al contenido constitucionalmente protegido por el derecho tutelado por el *habeas corpus*.
6. En el caso de autos, el Tribunal Constitucional aprecia que los hechos en que se sustenta la demanda se refieren a una presunta afectación de los derechos a la pluralidad de instancia, acceso a los recursos y de defensa, toda vez que el recurrente alega que no se le entregó la copia de la sentencia de vista cuestionada para efectos de poder impugnarla.
7. En la sentencia recaída en el Expediente 04235-2010-PHC/TC, el Tribunal respecto al contenido del derecho a la pluralidad de instancia, se señaló que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad que lo resuelto por un órgano jurisdiccional, sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, el que se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución.
8. El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el derecho al acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental (Expedientes 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC).
9. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14 en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03005-2018-PHC/TC

UCAYALI

CILOS ALFONSO RODRÍGUEZ OBO,
representado por PASTOR MERA OROSCO
(abogado)

cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Expedientes 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC).

10. En la sentencia recaída en el Expediente 09760-2006-PHC/TC, el Tribunal señaló que la parte sentenciada necesita tomar conocimiento del razonamiento jurídico elaborado por el juzgador en la sentencia, para de esa manera estar en la capacidad de poder contradecir los términos de la misma, máxime si constituye un requisito para la concesión de los recursos que se interpongan contra la sentencia condenatoria, la fundamentación de los mismos.
11. Por ello, el Tribunal considera que la demanda ha sido rechazada liminarmente sin que se haya efectuado la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la afectación invocada respecto de los derechos señalados en los fundamentos 7 a 10 *supra*. Por ello, es necesario un pronunciamiento que se sustancie con mayores elementos de prueba, por lo que resulta necesaria la admisión a trámite de la demanda. Por ende, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, deben anularse los actuados y ordenarse admitir a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, y el voto de la magistrada Ledesma Narváez, convocada para componer la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, no resuelta por el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 87, de fecha 18 de julio de 2018; y **NULO** todo lo actuado desde folios 56, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico.
- 4 MAR. 2019





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03005-2018-PHC/TC

UCAYALI

CILOS ALFONSO RODRÍGUEZ OBO,
representado por PASTOR MERA OROSCO
(abogado)

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pastor Mera Orosco abogado de don Cilos Alfonso Rodríguez Obo contra la resolución de fojas 87, de fecha 18 de julio de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 12 de junio de 2018, don Pastor Mera Orosco interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Cilos Alfonso Rodríguez Obo y la dirige contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Solicita se declare la nulidad de la Resolución 15, (sentencia de vista) de fecha 10 de mayo de 2018, que confirmó la Resolución 8, de fecha 16 de enero de 2018 (sentencia); en consecuencia, se ordene la inmediata libertad del favorecido (Expediente 3068-2016-68-2402-JR-PE-03). Aduce la afectación de sus derechos a la libertad personal, a la tutela jurisdiccional, de defensa y al debido proceso en su expresión de pluralidad de instancia.
2. El recurrente refiere que el Juzgado Colegiado de la Provincia de Coronel Portillo mediante Resolución 8, de fecha 16 de enero de 2018, condenó al favorecido como autor del delito de robo con agravantes y le impuso nueve años de pena privativa de la libertad. La Segunda Sala Penal demandada confirmó dicho fallo mediante Resolución 15, de fecha 10 de mayo de 2018. Precisa que, luego de leída la sentencia de vista, no se le entregó una copia de la sentencia ni se le notificó con la misma en la casilla electrónica que señaló como abogado defensor, razón por la cual el día 4 de junio de 2018 concurrió a la Secretaría de la Segunda Sala con el objeto de que le notifiquen la sentencia para impugnarla y le informaron que cuando se leyó la sentencia automáticamente lo habían notificado.
3. Agrega el recurrente que posteriormente, y luego de mucha insistencia, el 10 de junio de 2018 le entregaron una copia de la sentencia de vista, enfatizando que el favorecido no la podía impugnar porque el plazo para ello se encontraba vencido, lo que afecta sus derechos de defensa y a la pluralidad de instancias e incide negativamente en la libertad personal del favorecido.



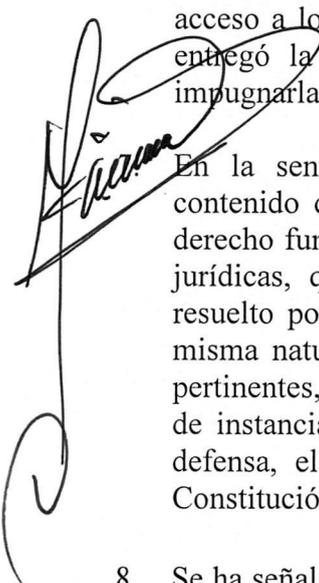
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03005-2018-PHC/TC

UCAYALI

CILOS ALFONSO RODRÍGUEZ OBO,
representado por PASTOR MERA OROSCO
(abogado)

4. El Tercer Juzgado Unipersonal Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Coronel Portillo, mediante Resolución 5, de fecha 20 de junio de 2018, declaró improcedente la demanda tras considerar que, de las copias certificadas de la sentencia recurrida obrantes en autos y de su contenido se advierte que a la diligencia de lectura de sentencia concurren el sentenciado y sobre todo su defensa técnica; y que los actos procesales les fueron notificados durante la audiencia pública conforme al mandato legal.
5. La Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirmó la apelada tras considerar que se alega una falta de notificación de la sentencia de vista, la que es ajena al contenido constitucionalmente protegido por el derecho tutelado por el *habeas corpus*.
6. En el caso de autos, apreciamos que los hechos en que se sustenta la demanda se refieren a una presunta afectación de los derechos a la pluralidad de instancia, acceso a los recursos y de defensa, toda vez que el recurrente alega que no se le entregó la copia de la sentencia de vista cuestionada para efectos de poder impugnarla.


En la sentencia recaída en el Expediente 04235-2010-PHC/TC, respecto al contenido del derecho a la pluralidad de instancia, se señaló que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad que lo resuelto por un órgano jurisdiccional, sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, el que se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución.
8. Se ha señalado en reiterada jurisprudencia que el derecho al acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental (Expedientes 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC).
9. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14 en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03005-2018-PHC/TC
UCAYALI
CILOS ALFONSO RODRÍGUEZ OBO,
representado por PASTOR MERA OROSCO
(abogado)

cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Expedientes 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC).

10. En la sentencia recaída en el Expediente 09760-2006-PHC/TC, se señaló que la parte sentenciada necesita tomar conocimiento del razonamiento jurídico elaborado por el juzgador en la sentencia, para de esa manera estar en la capacidad de poder contradecir los términos de la misma, máxime si constituye un requisito para la concesión de los recursos que se interpongan contra la sentencia condenatoria, la fundamentación de los mismos.
11. Por ello, consideramos que la demanda ha sido rechazada liminarmente sin que se haya efectuado la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la afectación invocada respecto de los derechos señalados en los fundamentos 7 a 10 *supra*. Por ello, es necesario un pronunciamiento que se sustancie con mayores elementos de prueba, por lo que resulta necesaria la admisión a trámite de la demanda. Por ende, en aplicación del artículo 20, del Código Procesal Constitucional, deben anularse los actuados y ordenarse admitir a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe declarar **NULA** la resolución de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 87, de fecha 18 de julio de 2018; y **NULO** todo lo actuado desde folios 56, debiendo admitirse a trámite la demanda.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
= 4 MAR. 2019

JANEY OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8



EXP. N.º 03005-2018-PHC/TC

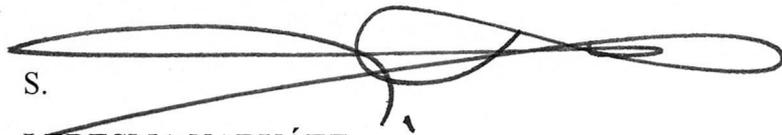
UCAYALI

CILOS ALFONSO RODRÍGUEZ OBO,
representado por PASTOR MERA OROSCO
(abogado)

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de los magistrados Ferrero Costa y Espinosa-Saldaña Barrera, me adhiero a lo resuelto por los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, pues también considero que debe declararse **NULAS** las resoluciones de primera y segunda instancia del habeas corpus, **NULO** lo actuado desde folios 56, debiendo admitirse a trámite la demanda.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

4 MAR. 2019



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03005-2018-PHC/TC

UCAYALI

CILOS ALFONSO RODRÍGUEZ OBO,
representado por PASTOR MERA OROSCO
(abogado)

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

En el presente caso, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** en todos sus extremos, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 12 de junio de 2018, don Pastor Mera Orosco interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Cilos Alfonso Rodríguez Obo y la dirige contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Solicita se declare la nulidad de la Resolución 15, (sentencia de vista) de 10 de mayo de 2018, que confirmó la Resolución 8, de 16 de enero de 2018 (sentencia); en consecuencia, se ordene la inmediata libertad del favorecido (Expediente 3068-2016-68-2402-JR-PE-03). Aduce la afectación de sus derechos a la libertad personal, a la tutela jurisdiccional de defensa y al debido proceso en su expresión de pluralidad de instancia.
2. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03005-2018-PHC/TC

UCAYALI

CILOS ALFONSO RODRÍGUEZ OBO,
representado por PASTOR MERA OROSCO
(abogado)

4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el hábeas corpus o el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.
5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
6. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el hábeas corpus o el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13



EXP. N.º 03005-2018-PHC/TC
UCAYALI
CILOS ALFONSO RODRÍGUEZ OBO,
representado por PASTOR MERA OROSCO
(abogado)

protegidos por el hábeas corpus, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).

7. En el presente caso, los cuestionamientos que propone el demandante no pueden entenderse como alusiones a algunos de los criterios recientemente señalados. Así, los cuestionamientos del actor referidos a que no fue notificado con la sentencia cuya nulidad solicita, en realidad, hacen alusión a asuntos que no se encuentran vinculados a vicios de proceso (1), ni encuentran referidas a deficiencias de motivación, ya sea en lo referida a la motivación interna (2.1) o a la inexistencia de una motivación suficientemente cualificada (2.2), ni se presentan como un problema o déficit en la ponderación entre los derechos o principios constitucionales involucrados (3.3), máxime si se aprecia, de las copias certificadas de la sentencia recurrida, que a la diligencia de lectura de sentencia concurrieron el sentenciado así como su defensa técnica y que los actos procesales les fueron notificados durante la audiencia conforme al mandato, pudiendo solicitar en aquel momento copia de la sentencia que pretendían impugnar.
8. Sin perjuicio de lo expuesto, estimo pertinente señalar que existe la necesidad de que el Pleno asuma para todos los casos una misma pauta, que convendría sea la utilizada en nuestro voto, para así abordar en forma clara, completa y previsible el complejo tema del control jurisdiccional mediante amparo o hábeas corpus de las resoluciones emitidas por la judicatura ordinaria.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico;

4 MAR. 2019

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03005-2018-PHC/TC

UCAYALI

CILOS ALFONSO RODRIGUEZ OBO
Representado(a) por PASTOR MERA
OROSCO - ABOGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



EXP. N.º 03005-2018-PHC/TC

UCAYALI

CILOS ALFONSO RODRIGUEZ OBO
Representado(a) por PASTOR MERA
OROSCO - ABOGADO

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

- 4 MAR. 2019

JAKET OTÁROLA SANTILHANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.